

DGP

**SE PRONUNCIA SOBRE AUTODENUNCIA
PRESENTADA POR MARÍA CONCEPCIÓN SEGUEL
SEGUEL, TITULAR DE ÁRIDOS LAS CAMELIAS**

RES. EX. N° 1041/2024

Santiago, 2 de julio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA AUTODENUNCIA

1. Con fecha 23 de agosto de 2021, María Concepción Seguel Seguel (en adelante, "la titular") de acuerdo al artículo 41 de la LOSMA, presentó una autodenuncia por presuntos hechos infraccionales ocurridos en el marco de la operación de un proyecto de extracción de áridos ubicado en el Fundo Las Camelias (en adelante e indistintamente, "el Proyecto" o "unidad fiscalizable"), sector Piule, kilómetro 4, comuna de Mariquina, Región de Los Ríos.

2. En su presentación, la titular informó que se habría detectado *"una infracción [que] corresponde a la ejecución del Proyecto de extracción de áridos, que ha superado los metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto, y a [sic] comprendido una superficie mayor a las cinco hectáreas (5 Ha) de acuerdo a lo establecido en el literal i.5) del Reglamento del SEIA, sin haber obtenido Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable que autorice la ejecución del Proyecto"*.

3. A dicha presentación acompañó los siguientes anexos: (i) Anexo N°1: Contratos de "Extracción y Transformación de Áridos", con don

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Juan Tamayo Medina; (ii) Anexo N°2: Certificados de dominio vigente de los roles del Fundo Las Camelias; (ii) Anexo N°3: KMZ Proyecto; (iv) Anexo N°4: Cálculo Volumen y Superficie Pozo áridos, diciembre 2020; (v) Anexo N°5: Superficie Pozo áridos, diciembre 2020; (vi) Anexo N°6: Visualización en Google Earth del Fundo Las Camelias, año 2005; (vii) Anexo N°7: Visualización en Google Earth del Fundo Las Camelias, año 2016; (viii) Anexo N°8: Resolución sectorial otorgada por Seremi de Salud, Intermediaciones del Agro SpA; y (ix) Anexo N°9: Análisis e informes de Residuos No Peligrosos, año 2021.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

a) *Requerimiento de información*

4. Analizados los antecedentes presentados por la titular, esta SMA determinó la necesidad de efectuar un requerimiento de información a fin de precisar algunos aspectos expuestos en la autodenuncia, lo que fue realizado mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 935, de fecha 17 de junio del año 2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 935/2022"), en la cual se solicitaron los siguientes antecedentes:

- (i) Contratos celebrados entre Fundo Las Camelias Spa, por el arriendo de los predios materia de la autodenuncia, y terceros, para la explotación del área señalada.
- (ii) Antecedentes que acrediten el dominio del predio.
- (iii) Permisos presentados y autorizados por la Municipalidad para la extracción de áridos
- (iv) Antecedentes respecto a las subdivisiones del terreno donde se encuentra la explotación.
- (v) Autorización sectorial de la Dirección de Obras Hidráulicas, de la Dirección General de Aguas o del organismo sectorial que corresponda, asociada a la extracción de áridos en Fundo Las Camelias, si existiese.
- (vi) Indicar si ha efectuado alguna presentación ante el Servicio de Evaluación Ambiental, con el objeto de someter el proyecto de extracción de áridos a evaluación ambiental, o de realizar alguna consulta de pertinencia.
- (vii) Imagen digital en formato kmz donde sean claramente identificados los polígonos asociados a los roles de propiedades N° 320-72; 320-298 y 320-410, con coordenadas en Datum WGS84, HUSO 19.
- (viii) Entregar una tabla con las coordenadas de cada predio identificado anteriormente.
- (ix) Fotografías fechadas y georreferenciadas, tanto en informe como en archivo digital, en formato JPG, en donde se acrediten visualmente los efectos negativos que menciona se han provocado por la extracción de áridos.
- (x) Antecedentes que acrediten fehacientemente la inexistencia de efectos negativos en las aguas subterráneas en relación con generación de lagunas de gran extensión por movimiento de tierra. Para lo anterior deberá entregar al menos un análisis hidrogeoquímico.
- (xi) Antecedentes que acrediten fehacientemente la inexistencia de efectos negativos en relación a bocatoma en el río Cruces y potencial efecto de las aguas del río con material removido.
- (xii) Respecto de los efectos declarados por tala y corta de 638 árboles, 80% de ellos presuntamente nativos, señalar cuáles y cuántas son las especies nativas y exóticas afectadas.
- (xiii) Antecedentes que efectúen una estimación de los efectos negativos asociados a la eliminación de la capa vegetal extraída en suelos no autorizados.



- (xiv) Antecedentes que precisen si la paralización de las obras ha sido sobre toda la extensión del proyecto, explicando la frase indicada en página 20 de su autodenuncia, en que señalan haberlo hecho “asociados a lugares específicos del proyecto que rige desde abril de 2020”. Acreditar fehacientemente dicha paralización.
- (xv) Aclarar y volver a presentar la estimación de las superficies y forma de estimar la cantidad de áridos extraída de manera previa y posterior a la adquisición de los respectivos predios por parte de María Concepción Seguel Seguel. Adjuntar memoria de cálculo y archivos Kmz respectivos señalando las áreas explotadas en los respectivos roles.
- (xvi) Indicar ventas de áridos, conforme a lo solicitado en la letra s), precisando qué persona jurídica o natural ha percibido y percibe los respectivos ingresos, adjuntando las correspondientes facturas y órdenes de despacho. Deberá estimarse las ventas realizada por el Sr. Tamayo de manera no autorizada y lo vendido por la auto denunciante de manera posterior.
- (xvii) Adjuntar Balances Tributarios asociados al negocio de extracción de áridos y/o venta de áridos, en relación a María Concepción Seguel Seguel y a personas jurídicas en que ella haya tenido o tenga participación.
- (xviii) Declaraciones de Renta, o cualquier otro antecedente que la acredite, de María Concepción Seguel Seguel, de los años 2019, 2020 y 2021, así como de las personas jurídicas en que ella haya tenido o tenga participación y que hayan participado en el negocio de extracción y/o venta de áridos.
- (xix) Señalar relación con Sociedad Agrícola Los Acacios, que opera el proyecto aprobado por RCA 105/2012, denominada “Extracción de Áridos Predio Las Camelias”.
- (xx) Explicar afirmaciones efectuadas en página 24 de la autodenuncia, en cuanto a que tanto la autodenunciante como su hija “administraban y resolvían de forma básica respecto de las actividades de extracción”; y en cuanto a la capacidad económica de la empresa, catalogada como “empresa de menor tamaño Pro-Pyme”, siendo la autodenunciante una persona natural. Precisar qué otras ganancias se percibieron aparte del valor del arriendo de los predios respectivos.
- (xxi) Respecto de las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento autodenunciado, indicar si el sistema de acumulación y disposición de residuos en el predio Rol 320-72 de Fundo Las Camelias se encuentra en operación o en proyecto. De estar operativo, señalar los volúmenes y toneladas dispuestos y facturas asociadas.

5. Con fecha 16 de agosto de 2022, María Concepción Seguel Seguel, acompañó en respuesta al precitado requerimiento de información, solo un informe denominado “Antecedentes que acrediten fehacientemente la inexistencia de efectos negativos en las aguas subterráneas en relación con generación de lagunas de gran extensión por movimiento de tierra”.

b) *Reporte Técnico Áridos Las Camelias de la Superintendencia del Medio Ambiente*

6. Con fecha 21 de julio del año 2023, esta SMA efectuó un análisis geoespacial del Fundo Las Camelias, (en adelante, “Reporte Técnico”) mediante el análisis de imágenes disponibles en la plataforma Google Earth, con el fin de observar



la evolución en el tiempo de las faenas de extracción de áridos realizadas por el mencionado proyecto, desde 2005 hasta la fecha.

c) *Informe de Fiscalización DFZ-2024-1545-XIV-SRCA*

7. Con fecha 12 de septiembre del año 2023, fiscalizadores de esta Superintendencia realizaron una actividad de inspección ambiental en la unidad fiscalizable.

8. Con fecha 22 de abril de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2024-1545-XIV-SRCA, que contiene el acta de fiscalización (y sus anexos), que detalla las actividades de inspección ambiental y/o examen de información realizadas por la SMA.

9. Los principales hechos constatados en la fiscalización corresponden a la corta de árboles nativos; erosión de terrenos ribereños; eliminación de la capa vegetal; construcción de una bocatoma; generación de lagunas y evidencia que la explotación de áridos continúa en el Fundo las Camelias, observando maquinaria activa y operativa, como chancadora, retroexcavadoras y un taller mecánico activo.

III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LA AUTODENUNCIA

10. El artículo 41 de la LOSMA y el artículo 13 del D.S. N° 30/2012 regulan la autodenuncia como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental. Lo anterior, al permitir eximir o rebajar la multa al infractor que concurra a sus oficinas y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en la referida ley, siempre que ejecute íntegramente un programa de cumplimiento.

11. Adicionalmente, se establece que esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos, actos u omisiones que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos. En relación con esto, el artículo 15 del D.S. N° 30/2012, describe los contenidos mínimos con que debe contar una Autodenuncia.

12. Además, en el inciso final del artículo 41 de la LOSMA y el artículo 14 del D.S. N° 30/2012, se señala que en caso de que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la autodenuncia no producirá ningún efecto respecto del infractor.

13. Como se indicó, la empresa se autodenunció respecto de la ejecución de un proyecto de extracción y transformación de áridos sin contar con una resolución de calificación ambiental, indicando como normativa infringida el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 letra i.5) del D.S. N°40/2012 que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N°40/2012"). Sin perjuicio de lo



anterior, se releva que la evaluación jurídica sobre las infracciones que han sido cometidas, es una materia que está reservada la Superintendencia del Medio Ambiente, ya que la ley entrega a este organismo las competencias de fiscalización y sanción al cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, lo cual se delimita en la formulación de cargos respectiva.

14. Luego, en relación con los contenidos mínimos con que debe contar la autodenuncia, contemplados en el inciso tercero del artículo 41 de la LOSMA y los artículos 13 y siguientes del D.S. N° 30/2012, cabe considerar lo que expone a continuación:

- a) *Información precisa, verídica y comprobable de los hechos constitutivos de la infracción y sus efectos*

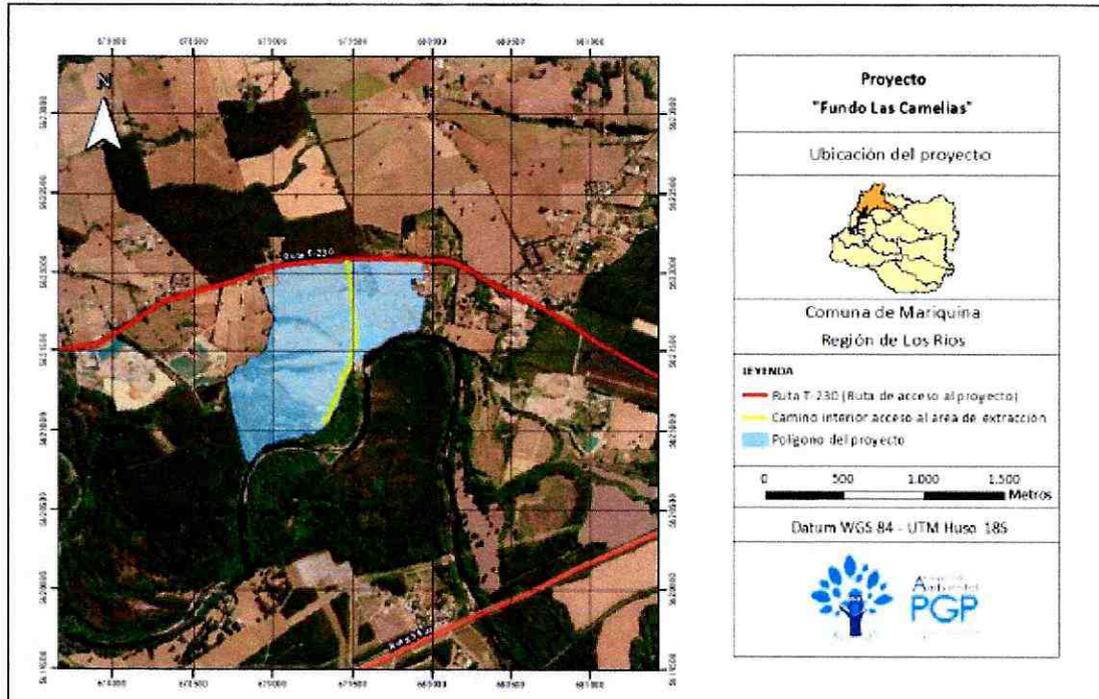
15. El artículo 15, letra a) del D.S. N° 30/2012, establece, como contenido mínimo de la autodenuncia, la descripción precisa, verídica y comprobable de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos negativos.

16. Así, en relación con los **hechos constitutivos de infracción**, señala la titular que el proyecto correspondería a una extracción de áridos cuyo volumen extraído correspondería a 424.384 m³ de material, en un área aproximada de 9,63 hectáreas, actividades que habrían comenzado el año 2005 señalando al efecto dos etapas, de 2005-2016 y posteriormente de 2017-2020.

17. También se señala que, el proyecto, denominado “Extracción y Transformación de Áridos”, incluiría un área de explotación, procesamiento, acopio y el sector de instalación de faenas.



Imagen 1: PLANO DE LA UBICACIÓN DEL PROYECTO EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ÁRIDOS



Fuente: Carta de Autodenuncia de fecha 23 de agosto de 2021

18. Respecto a la cantidad extraída, en un primer término, debe determinarse si la información acompañada tiene las características de ser precisa, verídica y comprobable, en atención a lo indicado el artículo 41 de la LOSMA y el artículo 13 del D.S. Nº 30/2012.

19. Al efecto, la información tendrá la característica de ser precisa cuando esta sea *“Perceptible de manera clara y nítida”*¹, en contraposición, entonces *“toda información indeterminada, inexacta, vaga e imprecisa comunicada a la Superintendencia debe ser rechazada como incumplimiento de este requisito, no pudiendo configurarse la autodenuncia ni obteniendo el infractor acceso a los beneficios de eximición o rebaja de la multa”*².

20. De esta forma, la titular indica en su autodenuncia que la extracción comenzó el año 2005 manteniéndose al año 2016 y luego otro periodo desde el año 2017 al año 2020; al respecto indica que, desde 2017 a 2020 se han extraído **424.384 m³ de material**, de los cuales 380.448 m³ se habrían retirado del fundo y 43.900 m³ se encontrarían actualmente acopiados en su interior.

21. Del Anexo N°4 el “Cálculo del volumen y superficie del pozo de áridos, a diciembre 2020”, el que se acompañó para precisar y acreditar, las

¹ Al no encontrarse este concepto definido en las normas del ramo, se recurre a su sentido *natural y obvio*, por lo que se utiliza la definición entregada por Real Academia Española. <https://dle.rae.es/preciso>

² OSSANDÓN ROSALES Jorge, “Incentivos al Cumplimiento Ambiental”, Editorial Libromar, Primera edición (2015) pp. 124.



cantidades extraídas, no es posible determinar la cantidad total de explotación en todo el periodo de vida útil, ya que no se indican las profundidades del área de extracción.

22. De lo anterior resulta que la información es poco precisa respecto a la extracción efectiva del proyecto en su totalidad, ya que, según lo indicado, ésta se desconoce, dado que, de los antecedentes acompañados no es posible determinar los metros cúbicos extraídos, respecto de la totalidad de la vida útil del proyecto (se desconoce las cantidades extraídas durante el primer periodo desde el 2005 a 2016, y no ha acreditado, fundadamente, la extracción durante el segundo período.

23. Por otro lado, la información acompañada respecto la cantidad extraída debe ser comprobable, lo que implica que esta *“se puede comprobar”*³.

24. En este sentido, como se señaló, la titular acompaña en su Anexo N°4 el “Cálculo del volumen y superficie del pozo de áridos, a diciembre 2020”, la que corresponde a una imagen de Google Earth del Fundo Las Camelias, donde señala en colores las áreas explotadas y de acopio, indicando las curvas de nivel de esta última. De la misma forma, para estimar las superficies intervenidas, la titular adjunta el Anexo 5 denominado “Superficie de Pozo áridos diciembre de 2020” en donde representa en colores polígonos denominados de “extracción y acopio” con 63.796 m², 3 polígonos denominados “extracción anterior octubre 2016” de 32.132 m²; 8.612 m² y 26.323 m², y, finalmente tres polígonos denominados como “extracción posterior octubre 2016” de 50.175 m²; 19.680 m² y 26.451 m², además de identificar construcciones, un camino y el río.

25. Así, **respecto del volumen extraído**, el Anexo N°4 **no desarrolla ni argumenta la metodología de cálculo usada para estimar el volumen** de material extraído, así como tampoco señala las profundidades de la excavación, por lo que la información no resulta comprobable.

26. En el mismo sentido, si bien se solicitó información a la titular que permitiera aclarar y acreditar el mencionado volumen (como permisos sectoriales, estimación de extracción de áridos, memoria de cálculo, ventas de material, entre otros) tal como se señaló, no se dio respuesta a la mencionada Res. Ex. N° 935/2022 en los términos solicitados. Por consiguiente, la información acompañada tampoco cumple con la condición de ser comprobable.

27. Finalmente, la norma citada indica que la información debe ser verídica, es decir *“aquella que se ajusta o conforma con los hechos de la realidad, donde lo dicho se corresponde con lo acontecido, existiendo una necesaria congruencia entre el escrito de autodenuncia y los hechos, actos u omisiones relacionados con la contingencia”*⁴, así respecto del volumen de áridos extraídos, al no ser precisa ni comprobable, no es posible para esta Superintendencia arribar a la conclusión de que esta es verídica.

³ <https://dle.rae.es/comprobable?m=form>

⁴ OSSANDÓN ROSALES Jorge, “Incentivos al Cumplimiento Ambiental”, Editorial Libromar, Primera edición (2015) pp. 125.



28. Respecto a la vida útil del proyecto, se indica en la autodenuncia que comenzó el 2005 al 2016 luego se detuvo y comenzó nuevamente el año 2017 al año 2020, sin embargo, dada que no se especifica la forma de operación del proyecto, no es posible determinar si este ha operado de forma continua o por etapas. Adicionalmente según lo informado en el Reporte Técnico, se puede concluir que las áreas, afectadas por el proyecto continuaron aumentando de manera constante entre los años 2005 y 2023.

29. En atención a todo lo anterior no puede estimarse que la información respecto a la vida útil del proyecto sea precisa.

30. En el mismo sentido, no se acompañan documentos, tanto en la autodenuncia como en la respuesta a la Res. Ex. N° 935/2022, referidos a acreditar la duración del proyecto, por lo que el requisito de información comprobable, tampoco se encontraría presente.

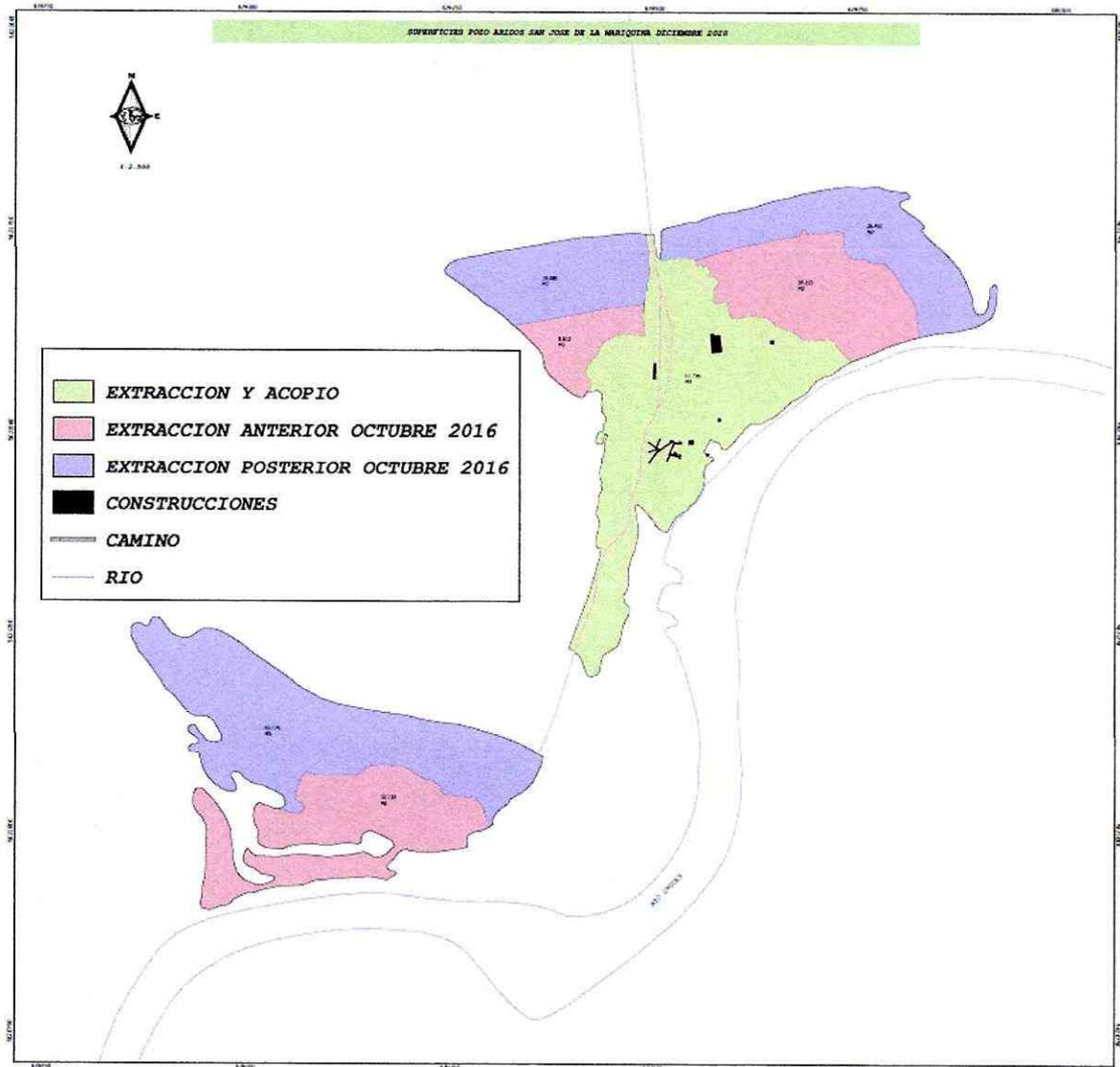
31. Finalmente, respecto al requisito de información verídica, adicionalmente a lo señalado en el Reporte Técnico, debe tomarse en consideración que la autodenuncia señaló que la actividad extractiva se detuvo en abril de 2020. Sin embargo, en la fiscalización de fecha 12 de septiembre de 2023, se pudo constatar que la explotación de áridos continúa en el Fundo las Camelias, pues se observaron maquinarias activas y operativas, como chancadora, **retroexcavadoras** y taller mecánico, de manera que lo afirmado en la autodenuncia respecto a la vida útil del proyecto, esto es, que habría concluido en el año 2020, no resulta verídico a la luz de lo constatado en la señalada fiscalización.

32. En consecuencia, de la información acompañada por la titular no se puede establecer con claridad el periodo infraccional en que ocurrió la elusión.

33. Por otro lado, en relación con **la superficie intervenida**, señala la titular que el área correspondería a 9,63 Ha, acompañando como medio de acreditación la Imagen 2 de la presente resolución, contenida en el Anexo N° 5 de su escrito, sin embargo, de dicha imagen, puede sumarse un área de intervención de 22,7 ha, resultando por tanto que la información no es precisa, verídica ni comprobable.



Imagen 2: CÁLCULO DE SUPERFICIE DEL POZO DE ÁRIDOS, A DICIEMBRE 2020



Fuente: Anexo N°5 de Autodenuncia de fecha 23 de agosto de 2021

34. Tal como se señaló, dadas las imprecisiones, incertezas y la ausencia de información cartográfica esencial de esta autodenuncia, en mayo de 2024 esta Superintendencia efectuó un análisis geoespacial del área del Fundo mediante la plataforma Google Earth, con el fin de cuantificar y observar la evolución temporal de explotación de áridos realizadas en el Fundo Las Camelias.

35. De acuerdo con lo anterior, la Tabla N°1 presentada muestra las cantidades y porcentajes de superficies afectadas por la extracción de áridos en el Fundo Las Camelias en los años en los cuales existen imágenes disponibles. **De dicha tabla es posible señalar que, el Fundo Las Camelias ha presentado actividad de extracción de áridos desde 2005 hasta, al menos, 2023.**

36. Lo anterior contraviene lo declarado en la autodenuncia respecto a que la actividad de extracción habría finalizado en abril de 2020, puesto que, del análisis geoespacial realizado fue posible evidenciar que, en 2021 hubo un leve aumento



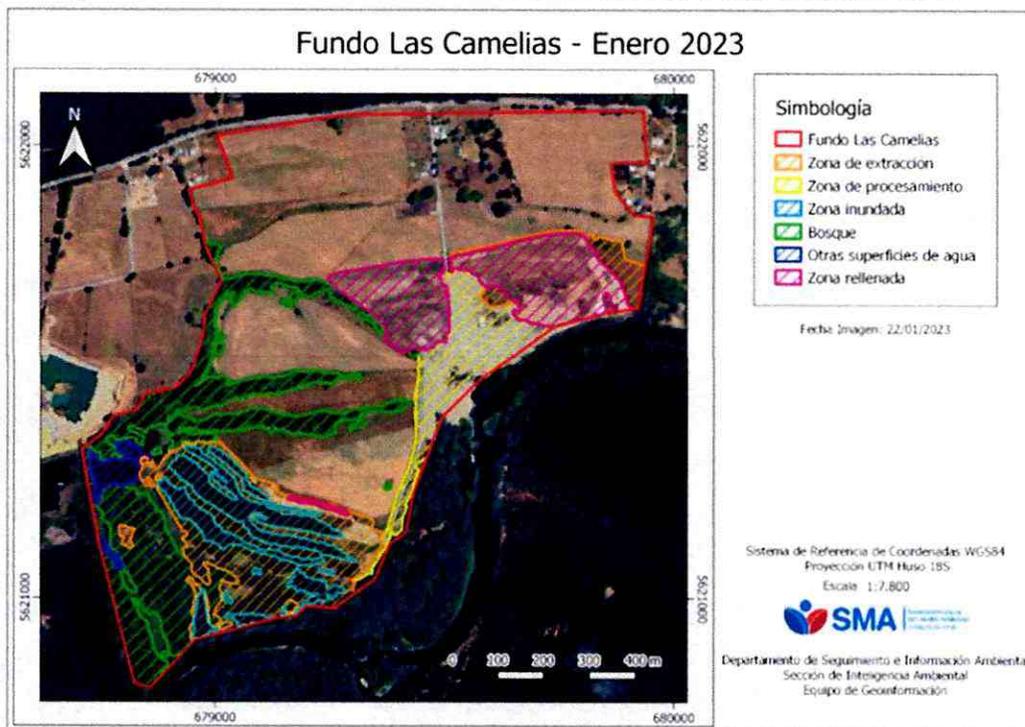
de 0,26 ha en la superficie de extracción y de 0,1 ha en el área de procesamiento de áridos, lo que aumentó el área inundada en 1,52 hectáreas. Luego, es posible concluir que, en total, en el periodo comprendido entre 2005 y 2023 en el Fundo Las Camelias, fueron intervenidas un total de 27,4 hectáreas, de las cuales 6,66 ha corresponderían a sectores en que existía bosque nativo que se habría perdido, lo que se suma a 19,15 ha en que se habría generado una pérdida de cobertura vegetal.

Tabla 1– RESUMEN DE ÁREAS AFECTADAS POR LAS FAENAS DE EXTRACCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ÁRIDOS EJECUTADAS EN EL FUNDO LAS CAMELIAS, Y PORCENTAJE RESPECTO AL ÁREA TOTAL DEL PREDIO

	Etapa 1								Etapa 2							
	2005		2012		2013		2016		2018		2020		2021		2023	
	ha	%	ha	%	ha	%	ha	%	ha	%	ha	%	ha	%	ha	%
Total Área Intervenida	1,55	1,8	7,08	8,1	10,16	11,6	10,99	12,6	17,99	20,6	26,73	30,6	27,08	31,0	27,36	31,3
Área de Procesamiento	0,93	1,1	1,27	1,5	1,68	1,9	2,50	2,9	4,75	5,4	6,16	7,0	6,26	7,2	5,45	6,2
Área de Extracción	0,62	0,7	5,81	6,6	8,48	9,7	8,49	9,7	13,25	15,2	20,57	23,5	20,82	23,8	21,90	25,1
Áreas no inundadas	0,35	0,4	4,76	5,4	7,42	8,5	6,18	7,1	6,98	8,0	15,85	18,1	8,28	9,5	9,05	10,4
Áreas inundadas	0,27	0,3	1,05	1,2	1,07	1,2	2,31	2,6	6,27	7,2	4,72	5,4	6,24	7,1	4,41	5,0
Área Relleno	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6,30	7,2	8,44	9,7
Total pérdida bosque nativo	0	0	0	0	1,87	2,1	2,46	2,8	5,61	6,4	6,47	7,4	6,55	7,5	6,66	7,6
Total pérdida cubierta vegetal	0	0	5,53	6,3	6,74	7,7	6,97	8,0	10,83	12,4	18,70	21,4	18,98	21,7	19,15	21,9
Total área predio	87,42	100	87,42	100	87,42	100	87,42	100	87,42	100	87,42	100	87,42	100	87,42	100

Fuente: Reporte Técnico, mayo de 2024

Imagen 3: CÁLCULO DEL VOLUMEN Y SUPERFICIE DEL POZO DE ÁRIDOS, A DICIEMBRE 2023



Fuente: Reporte Técnico, mayo de 2024

37. En virtud de lo expuesto, resulta evidente que la titular no ha entregado una descripción satisfactoria del hecho autodenunciado. Lo anterior, puesto que entrega información contradictoria del área intervenida y sin medios de verificación

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



suficientes (pese a que se solicitó su complemento, a través de requerimiento de información, en que se expuso la relevancia de esta información para efectos de proveer la admisibilidad de la Autodenuncia). Por lo tanto, la titular no ha remitido **una descripción precisa, verídica y comprobable, del hecho infraccional** de manera que no se ha cumplido con el estándar de información requerido en esta etapa de admisibilidad de la autodenuncia.

38. En segundo lugar, en relación al cumplimiento del requisito de artículo 15, letra a) del D.S. N° 30/2012 respecto a los **efectos negativos generados por los hechos autodenunciados**, la titular identifica los siguientes:

- 38.1 La tala de 638 árboles de bosque nativo, afirmación que respalda con dos fotografías fechadas (no georreferenciadas) que se insertan en el escrito de autodenuncia.
- 38.2 Erosión de terrenos ribereños, acompañando fotografía fechadas, pero no georreferenciadas.
- 38.3 Eliminación de la capa vegetal en suelos no autorizados, acompañando para acreditar ellos dos fotografías fechadas, pero no georreferenciadas.
- 38.4 Generación de lagunas de gran extensión debido al movimiento de tierras en sectores aledaños al río Cruces, y en otro producto de la extracción de áridos y acumulación de aguas lluvias en otros sectores acompañando para acreditar ellos dos fotografías fechadas, pero no georreferenciadas.

39. Al respecto, si bien se acompaña algunos antecedentes con los cuales intenta acreditar los efectos negativos listados, la titular no caracteriza adecuadamente estos, sin acreditar la magnitud ni el alcance de dichos efectos sobre los componentes ambientales señalados.

40. Por otro lado, no se refiere a los efectos en componente ambiental hídrico del río Cruces debido tanto a la extracción del agua desde las bocatomas declaradas, como al lavado del material extraído, así como tampoco se refiere a la flora y fauna terrestres ni al componente acuático representado por las lagunas generadas al sur del predio.

41. Por lo anterior, y tal como ya se señaló, por medio de la Res. Ex. N° 935/2022, se efectuó un requerimiento de información con el objeto de que se complementara la autodenuncia con información relevante, solicitando, entre otros antecedentes: (i) fotografías fechadas y georreferenciadas, donde se acrediten visualmente los efectos negativos que menciona se han provocado por la extracción de áridos; (ii) antecedentes que acrediten fehacientemente la inexistencia de efectos negativos en relación a bocatoma en el río Cruces; (iii) señalar cuáles y cuántas son las especies nativas y exóticas afectadas, por las cortas declaradas; y (iv) antecedentes que efectúen una estimación de los efectos negativos asociados a la eliminación de la capa vegetal extraída en suelos no autorizados.

42. Sin embargo, la respuesta al referido requerimiento de información se limitó a entregar información de calidad de agua superficial del río Cruces y de los pozos de extracción A y B cuya ubicación se desconoce hasta la fecha, para fundamentar la inexistencia de efectos en las aguas subterráneas que fuese requerido, con lo cual pretendía argumentar la inexistencia de efectos en la calidad de las aguas del río Cruces.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Adicionalmente debe tomarse en consideración, que los mismos informes de ensayos informan que, las muestras fueron tomadas por el titular, por lo que no es posible para el laboratorio tener la certeza de que la forma en que se tomaron las muestras cumpliera con los requisitos necesarios para su confiabilidad ni tampoco el tipo de muestra extraída (puntual o compuesta). Por otro lado, también se indica que, respecto a los análisis de nitritos, alcalinidad, sodio, potasio, calcio y conductividad, corresponden a ensayo no acreditados ante INN según Nch 17025 Of 2017.

43. Finalmente, el Laboratorio de la Universidad de la Frontera, contratado para el análisis de agua, no corresponde a una ETFA a la fecha de los análisis, razón por la cual los resultados entregados carecen de validez para esta SMA.

44. En virtud de lo expuesto, se observa que la titular no ha entregado información precisa, verídica ni comprobable sobre los efectos asociados a los hechos autodenunciados, así como los antecedentes necesarios que respalden lo expuesto, por lo que no es posible sostener que ha dado cumplimiento al requisito de contenido de la autodenuncia en relación a informar sobre los efectos asociados a los hechos que constituyen la infracción.

b) *Finalizar de inmediato los hechos que constituyen la infracción*

45. El artículo 13 del D.S. N° 30/2012, establece que para que la autodenuncia pueda producir el efecto de eximir o rebajar la multa, se debe poner fin, de inmediato, a los actos u omisiones que constituyen la infracción.

46. Al respecto, la titular indica en el numeral 4.1 de su autodenuncia, que habría efectuado *“La paralización de las obras de extracción asociadas a los lugares específicos del Autodenuncia del Proyecto ‘Extracción de Áridos del Fundo Las Camelias’ que rigen desde abril del año 2020. Esto permite poner fin de inmediato a los hechos constitutivos de infracción”*.

47. Al respecto, y tal como se señaló en la fiscalización de fecha 12 de septiembre de 2023 se pudo constatar que la explotación de áridos se ha mantenido en el Fundo las Camelias, dado que pudo observarse maquinaria activa y operativa como la chancadora, las retroexcavadoras y el taller mecánico activo. Por otro lado, del análisis geoespacial anteriormente mencionado también fue posible comprobar que la extracción de áridos se ha mantenido, por lo menos, hasta enero de 2023.

48. En efecto, según el Reporte Técnico, cuyos datos se presentaron en la Tabla 1 de esta resolución, en 2021 hubo un leve aumento de 0,26 ha en la superficie de extracción⁵ y de 0,1 ha en el área de procesamiento de áridos, lo que aumentó el área inundada en 1,52 hectáreas. Por otro lado, entre el año 2020 y 2023 existió un incremento de,

⁵ Para efectos del Reporte Técnico la Superficie de Extracción se entiende como “la totalidad del área intervenida sobre la cual se observaron en algún momento despeje de vegetación, movimientos y excavaciones en el terreno” y como Área de procesamiento de áridos “zonas de tránsito, acumulación de material y emplazamiento de maquinarias, donde el terreno se encuentra debidamente nivelado y despejado”
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



al menos, **0,35 ha de Bosque nativo intervenida**. Adicionalmente, desde el año 2021 a la fecha fue posible advertir áreas de relleno de las zonas de extracción. Por consiguiente, no se paralizó el proyecto en abril de 2020.

c) *Adopción de medidas para reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción*

49. El artículo 15, letra b) del D.S. N° 30/2012 establece como uno de los contenidos mínimos de la autodenuncia, que se mencionen las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

50. Al respecto, la autodenuncia presentada indica, junto con la paralización de las obras de extracción, la existencia de un proyecto de cierre del pozo de extracción de áridos, consistente en la recepción de residuos no peligrosos de la industria maderera y papelera de la zona, el cual contaría con autorización sanitaria. Asimismo, en el Anexo N° 9 de la autodenuncia se acompañó el informe "Proyecto Cierre de Pozo Las Camelias", donde se señala que de las 14 ha que tiene el pozo, se utilizarán 2,5 ha para el proyecto de cierre.

51. Sin embargo, en el escrito de autodenuncia se reconocieron efectos negativos de variado tipo, entre otros, erosión de terrenos ribereños, eliminación de capa vegetal y generación de lagunas. De esta manera, la acción de cierre parcial de un pozo no resulta ser una medida idónea para reducir o eliminar los efectos negativos reconocidos por la titular a consecuencia de la extracción de áridos, de manera que correspondía ejecutar medidas para abarcar todos los efectos que se identificaron como provocados por la infracción.

52. Con el objeto de permitir la complementación de la información presentada, tal como ya se señaló, por medio de la Res. Ex. N° 935/2022, se solicitó a la titular que acompañe antecedentes relativos a la adopción de medidas para reducir o eliminar los efectos negativos de las infracciones entre los cuales se encuentran: (i) permisos presentados y autorizados por la Municipalidad para la extracción de áridos; (ii) autorización sectorial de la Dirección de Obras Hidráulicas, de la Dirección General de Aguas o del organismo sectorial que corresponda, asociada a la extracción de áridos en Fundo Las Camelias, si existiese; (iii) antecedentes que precisen si la paralización de las obras ha sido sobre toda la extensión del proyecto; y (iv) indicar ventas de áridos, adjuntando las correspondientes facturas y órdenes de despacho. Sin embargo, y tal como se indicó los mencionados requerimientos no fueron respondidos por la titular a la fecha.

53. En conclusión, la titular no ha acreditado debidamente las medidas adoptadas para reducir o eliminar todos los efectos negativos de los hechos autodenunciados, lo cual redundará en que no se da cumplimiento al requisito en comento, respecto a la admisibilidad de la autodenuncia.



d) *Oportunidad de la autodenuncia*

54. El inciso final del artículo 41 de la LOSMA, y el 14 del D.S. N° 30/2012 señalan que en caso de que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la autodenuncia no producirá efecto respecto al infractor.

55. En relación a esto, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes de los que dispone esta SMA, se observa que respecto del mencionado proyecto esta Superintendencia no había iniciado una etapa de investigación de manera previa a la autodenuncia; sin perjuicio que esta deberá rechazarse, en atención a lo descrito en los capítulos precedentes.

e) *Conclusión de admisibilidad de Autodenuncia*

56. Por consiguiente, en lo que respecta a la **autodenuncia presentada por la titular**, es posible sostener que esta **no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que esta Superintendencia la tendrá por rechazada**.

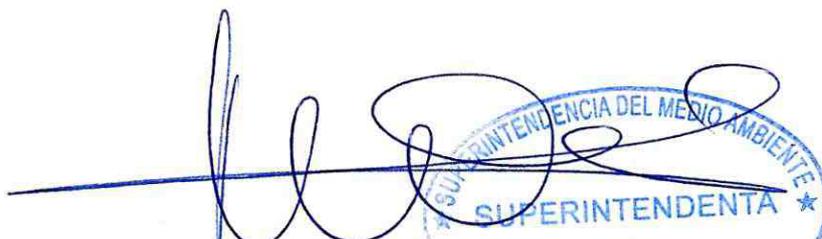
RESUELVO:

I. **RECHAZAR** la autodenuncia presentada por María Concepción Seguel Seguel, en virtud de lo señalado en la presente resolución.

II. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los antecedentes remitidos por María Concepción Seguel Seguel en conjunto con su autodenuncia, descritos en los considerandos N° 3 y N°4 de la presente resolución.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que se designará como fiscales instructores titulares y suplentes a los funcionarios que en su oportunidad se indiquen mediante memorándum respectivo, a fin de que investigue los hechos que constan en el presente expediente y, asimismo, para que formule cargos o adopte todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a María Seguel Seguel,



Marie Claude Plumer Bodin
Superintendente del Medio Ambiente





DGP/IMM/MUH/PZR/LMP

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- María Seguel Seguel, [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de la región de Los Ríos de la SMA.

